

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONCEPTO MODERNO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FERMIN SOBRINO MEDINA

MEXICO, D. F. 1971.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONCEPTO MODERNO

DE LA

PEQUEÑA PROPIEDAD

INSTITUTO AGROPECUARIO

M. A. S. A.

TESIS PROFESIONAL

FERMIN SOBRINO MEDINA

MEXICO, D. F.

1971.

A MI MADRE

Que con su apoyo y
sus esfuerzos, pudo
hacer posible esta
realidad.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

A MI HERMANO

HERNANDO ABEL SANCHEZ MEDINA

En agradecimiento a su estímulo
y comprensión.

A MIS HERMANOS

IGNACIO SOBRINO M.
ANA DEL PILAR SOBRINO M.
FRANCISCO SOBRINO M.

A EL DR. GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO

Que como mi maestro y amigo, no
escatimó en nada para dirigirme
tan dignamente este trabajo.

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS

I N D I C E

S U M A R I O

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA PROPIEDAD.

- A.- Noción de propiedad.
- B.- Definición de propiedad.
- C.- La propiedad y algunas de sus clasificaciones.

CAPITULO II

PRINCIPIOS FILOSOFICOS EN QUE DESCANSA EL DERECHO DE PROPIEDAD.

- A.- Introducción.
- B.- La propiedad de acuerdo con el Derecho natural.
- C.- La propiedad como fruto del trabajo.

CAPITULO III

EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.

- A.- La propiedad Quiritaria.
- B.- La propiedad Bonitaria.
- C.- La propiedad de los Peregrinos.
- D.- Modalidad del Derecho de Propiedad en la época de Justiniano.

CAPITULO IV

LA PROPIEDAD DURANTE LA EDAD MEDIA.

- A.- El Derecho de Propiedad Feudal.
- B.- Concepto político de la Propiedad Feudal.

CAPITULO V

LA PROPIEDAD EN EL LIBERALISMO FRANCES.

- A.- Doctrina de los Enciclopedistas.
- B.- El Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau.
- C.- El Código Napoleónico.

CAPITULO VI

FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD.

- A.- Concepto de Función Social.
- B.- Doctrina de León Duguit.
- C.- Deberes del Hombre en Sociedad.

CAPITULO VII

FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.

- A.- Concepto Agrario de Pequeña Propiedad Agrícola.
- B.- Ventajas de la Pequeña Propiedad Agrícola.
- C.- La Función Social de la Pequeña Propiedad Agrícola.

CAPITULO VIII

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

I N T R O D U C C I O N

La propiedad tema trascendental, cuya importancia económica, política y social ha sido debatida a lo largo de los siglos por todas las corrientes filosóficas, en aras de la — emancipación y progreso de la humanidad.

Ella ha determinado las relaciones de los hombres y — caracterizado estadios históricos mostrando el drama de la hu— manidad que se aprecia a lo largo de la lucha entre poseedo— res y desposeídos. De ella y sus relaciones económicas han — surgido super estructuras religiosas, políticas, jurídicas y— sociales, que sólo se han negado cuando ha cambiado el carác— ter de la propiedad.

Respecto a la pequeña propiedad y su función social, — ésta mantiene todos los rasgos de la propiedad privada y se — rige por sus leyes generales, más por la magnitud económica — que representa, por los frutos que el trabajo en ella produ— ce, cuando no es una simulación, es posible acercarla a la — función social que desea reducir carencias, injusticias y sin— sabores para bien de los hombres.

Los más altos exponentes filósofos cualquiera que sea la filosofía que postulen, han vertido doctrinariamente sus — ideas, negándola o justificándola, y en éstas concepciones, — como correlario ha figurado la pequeña propiedad con su función social sirviendo a veces como aspiración máxima para quienes — carecen de lo estricto y de rémora para la gran propiedad que

casi siempre termina por absorberla en el proceso de la producción.

En el análisis doctrinario el cristianismo y en especial la Iglesia Católica ha hecho lo propio, amén de sus verdades dogmas de la Edad Media.

Otras doctrinas sociales como el liberalismo francés han hecho también lo propio, renovando viejas concepciones y aportando nuevas luces al respecto. Así lo demuestran los fenómenos sociales que van de la Revolución Francesa hasta la revolución socialista de 1917 en Rusia.

Por lo que a México respecta y en particular acerca de la función social de la pequeña propiedad puede afirmarse que la Carta Magna de 1917 en su Artículo 27 expresa categóricamente cual es su misión y sus alcances, y si se ha multiplicado y tiene un poder económico encomiable en el campo de la producción del agro nacional, ello implica que es útil, a condición de que no se transforme en minifundio ni simule y niegue su concurso al progreso independiente del país.

Es pues la pequeña propiedad, objeto de éste trabajo en el cual hago un estudio, aunque breve, pero visto desde diferentes ángulos sobre todo jurídico y el cual tiene como finalidad llegar a la conclusión de que la pequeña propiedad como institución creada por nuestro derecho, está perfectamente delimitada pero no lo suficientemente protegida. Y por otra parte consideramos que la función social que se le ha señalado en el sentido de que para ser respetada debe estar en explotación, consideramos que ésta es una función social real---

mente incipiente y que la misma mirando hacia el futuro, debe consistir en que esa pequeña propiedad no se pulverice, que el pequeño propietario trabaje la tierra en forma intensiva, racional y técnica bajo los auspicios de una técnica planificada y que como corolario se expida a todos los pequeños propietarios que son en su mayoría, los correspondientes certificados de inafectabilidad; trabajo que pongo a consideración del honorable Jurado que ha de calificar al mismo, claro está con la benevolencia que el caso requiere.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO.

ASPECTOS GENERALES DE LA PROPIEDAD.

A.- NOCION DE PROPIEDAD.

B.- DEFINICION DE PROPIEDAD.

C.- LA PROPIEDAD Y ALGUNAS DE SUS CLASIFICACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

ASPECTOS GENERALES DE LA PROPIEDAD.

A.- NOCIONES DE PROPIEDAD.

Desde el inicio de su acontecer histórico, el hombre ha estado y está ligado indisolublemente a un pedazo de tierra, en función de la cual creará sus más grandes ideales, en virtud de la cual vivirá, proveerá a su subsistencia, se desarrollará, luchará, sufrirá, etc...hasta que en un momento dado se funda eternamente a ella convertido en polvo.

El por esto que el hombre luchará denodadamente contra todo aquél que intente privarlo del don de poseer un pedazo de tierra y sin embargo, a pesar de ello, la tierra es acaparada por unos cuantos hombres en detrimento de las mayorías, problema que surge con el hombre mismo y que desde las más remotas épocas se ha pretendido solucionar y se ha intentado hacerlo. De la solución dada a este problema depende el tipo de cultura, moral, política o derecho de una determinada época.

Hemos afirmado que son las necesidades humanas las que han propiciado el surgimiento de los más notables logros del hombre, entre los que, como ya hemos apuntado, se encuentra el Derecho.

Es la necesidad de ordenar y regular la vida del hombre en sociedad la que provoca la aparición del derecho, como ordenación tendiente a dar a cada uno lo que le corresponde.

Con base en lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que los derechos de dominio territorial van evolucionando paralela-

mente con los grados de desarrollo social de un agregado humano. Existiendo los siguientes estados de desarrollo y períodos de dominio territorial.

1o. Las Sociedades Nómadas, no tenían la más mínima noción de Derecho Territorial.

2o.- Las Sociedades de Ocupación común no definida a sociedades de ocupación común limitada. Tenían la noción de la ocupación, pero no de la posesión.

3o.- Las Sociedades de posesión comunal, sin posesión individual o las Sociedades de posesión, comunal con posesión individual. Comprendían la posesión, pero no la propiedad.

4o.- Las Sociedades de propiedad comunal y las Sociedades de propiedad individual tienen ya la noción de propiedad. Y por último.

5o.- Las Sociedades de Crédito Territorial, como las Sociedades de titulación territorial fiduciaria, comprenden perfectamente el Derecho de Propiedad territorial desligados de la porción territorial misma.

A través del devenir histórico nos podemos dar cuenta que los primeros pobladores del planeta, después que dejaron atrás la etapa de la caza, y se decidieron a establecerse en un lugar fijo, empezaron a disputarse la tenencia de la tierra en lucgas sangrientas de individuo a individuo. o de un grupo a otro grupo para que sus ganados pastaran o ellos sembraran los productos necesarios para poder subsistir.

Posteriormente al aumentar la población del planeta, las comunidades organizadas, los pueblos, se disputan la posesión-

de una determinada porción de tierra, originando consecuentemente, las guerras, los éxodos, y el sometimiento de los vencidos a los vencedores para trabajar a su favor la tierra. Con esto podemos observar que la tónica o matiz que se ha imprimido a la posesión y propiedad de la tierra en un determinado lugar o momento histórico ha engendrado las diferentes etapas socio-económicas con sus correspondientes super estructuras jurídicas y culturales por las cuales ha atravesado la humanidad.

El Derecho estudia a la propiedad como el más importante de los derechos reales, como el que da nacimiento con sus desmembramientos, a todos los derechos reales principales; a la propiedad se le ha llenado de garantías y privilegios, de tal manera que cuando una riqueza se le quiere proteger de la manera más completa, se le asimila al derecho de propiedad.

La institución de la propiedad, nace después de la institución de la posesión. Y la posesión nace concomitantemente con la sociedad, es decir, la necesidad biológica del contacto entre el satisfactor y la persona que lo va a aprovechar.

Cuando la Sociedad llega a distinguir entre el hecho y el derecho, es entonces cuando nace la institución jurídica de la propiedad.

La propiedad es una realidad social, una institución jurídica, y el derecho de propiedad el conjunto de normas aplicables a ella.

La palabra propiedad se ha considerado como síntoma de dominio. Se ha hecho notar, sin embargo, que el término propie-

dad es más extenso, porque denota no solamente el dominio, sino también la cosa sobre la que recae.

Originalmente la propiedad tuvo por objeto exclusivamente las cosas corporales. La extensión de este objeto a las cosas llamadas inmateriales, pertenece a un concepto moderno de la propiedad, que legaliza la propiedad intelectual y la industrial, creando los Derechos de Autor e Industrial, que algunos autores denominan derechos sobre bienes cosas inmateriales.

"Siendo la propiedad uno de los conceptos angulares, principales del derecho por no decir la piedra angular del Derecho Civil, no es extraño que haya sido el blanco de ataque de numerosas teorías, especialmente en los tiempos actuales en que se discute con vehemencia si esta institución debe subsistir o si por el contrario debe desaparecer. Otras se colocan en un término medio; ahora expondremos la aceptada por nosotros que es la afirmación del derecho de propiedad". (1)

B.- DEFINICION DE PROPIEDAD.

Las definiciones más antiguas de la propiedad eran más bien descripciones del haz de facultades reconocidas al dueño y de sus límites, así la definición clásica dominicae est ius utendi acque abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur -- enumera las posibilidades que se reconocen al propietario de usar, consumir y disponer de la cosa dentro de lo permitido por las normas jurídicas.

La palabra propiedad deriva de la voz latina *proprietas*, que a su vez viene de *proprium* y que significa lo que se de una persona o pertenece a ella.

En este primer sentido, que es el más amplio, la propiedad significa lo que a una persona pertenece. Pero este significado va variando conforme al punto de vista que se adopte desde el punto de vista de las ramas del saber humano.

Desde el punto de vista económico, representa la apropiación o aprovechamiento que realiza el hombre respecto a los bienes de la naturaleza.

Desde el punto de vista filosófico, implica la cualidad distintiva de una cosa.

En sentido jurídico, significa la facultad o poder jurídico que tiene una persona sobre una cosa, para aprovecharla parcial o totalmente, siendo este poder jurídico, oponible a todo el mundo.

La escuela clásica, representada por Aubry et Rau y Baudry Lacantinerie, define el derecho de propiedad de la siguiente forma:

"Es el poder jurídico que ejerce directa o inmediatamente una persona sobre una cosa, para su aprovechamiento total o parcial, cuyo poder jurídico es oponible a cualquier otro".

Por su parte Baudry Lacantinerie define el derecho real como una relación jurídica directa e inmediata que se establece entre una persona y una cosa.

Esta definición fué criticada por Marcel Planiol, en su tratado elemental de Derecho Civil, al afirmar que no puede concebirse que haya relaciones de orden jurídico entre una persona y una cosa, ya que únicamente las relaciones jurídicas se establecen entre personas, pues en el orden jurídico solamente es regulada la conducta humana, y consecuentemente sería absurdo que el referido orden estableciera obligaciones a cargo de las cosas.

Ruggiero, define la propiedad siguiendo los conceptos de la doctrina clásica, al decir que son derechos reales: "Aquellos que atribuyen al titular un señorío, que es unas veces pleno e ilimitado, ejercitándose en toda su extensión sobre la cosa sujeta al poder de la persona, y da lugar a la propiedad que es el derecho real más completo, y otros es menos pleno, ejerciéndose de modo ilimitado, sobre alguna utilidad económica de ella, en cuyo caso da lugar a los derechos reales menores o sobre cosa ajena".

La definición más completa del derecho de propiedad desde el punto de vista teórico es la que da el doctor Rafael Rogina Villegas: "La propiedad es un derecho real, por el cual una cosa se encuentra sometida al poder jurídico de una persona, en forma directa, exclusiva y perpetua, para que ésta pueda retirar todas las ventajas económicas que la cosa sea susceptible de prestarlo, siendo este derecho, como todo derecho real, oponible a todo mundo".

Las definiciones dadas anteriormente, nos permiten -

precisar las características fundamentales del derecho de propiedad:

a).- Es un derecho real.

b).- Como tal, es oponible a todo el mundo.

c).- Es el poder jurídico que tiene una persona para disponer de las cosas. (2)

C.- LA PROPIEDAD Y ALGUNAS DE SUS CLASIFICACIONES.

Conforme al derecho positivo mexicano, los bienes, -- considerados según a las personas a quienes pertenecen, pueden ser del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios, dividiéndose en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente.

Sin embargo, cabe citar el texto del artículo 27 de la Constitución, por ser indispensable para referirnos a la propiedad agraria:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

"...La nación tendrá en todo tiempo el derecho de impo

ner a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público..."

De lo expuesto, podemos distinguir varios tipos de -- propiedad:

- a).- Propiedad privada.
- b).- Propiedad pública.
- c).- Propiedad originaria, y
- d).- Propiedad derivada.

Esta clasificación no necesita mayor explicación, debiendo solamente hacer alusión de la propiedad desde el punto de vista del derecho agrario, que es fundamentalmente la que nos interesa para los fines del presente trabajo.

En los términos del Derecho Agrario, la propiedad está establecida en la forma siguiente:

La pequeña propiedad que es aquella que tiene una superficie de 100 hectáreas de riego o su equivalente en 200 de temporal, 400 de monte y 800 de agostadero.

Además, existen otros tipos de propiedad agrícola como la destinada al cultivo del algodón con una superficie de 150 hectáreas si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo.

La pequeña propiedad de 300 hectáreas dedicadas a la explotación del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

La pequeña propiedad ganadera, es aquella superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o --

su equivalente en ganado menor, cuya clasificación de tierras y capacidad forrajera está prevista en el Reglamento de Inafectabilidad Ganadera.

Los pequeños propietarios tienen el dominio de las mismas por lo que ejerce en un derecho absoluto directo y perpetuo, siempre que cumplan con la Ley de no tener más tierras que las señaladas o de tenerlas en explotación o cultivo como lo dispone el Código Agrario.

La propiedad ejidal es la que tienen los pueblos sobre las tierras, aguas y montes a partir de la ejecución de la resolución presidencial que ordena restituir sus bienes, dotar de ejidos o ampliación de los mismos. Y el núcleo de población es titular de las tierras para el efecto de conservarlas íntegramente y proteger todo lo que pertenece al núcleo de población cuyo título o documento de propiedad es la propia resolución presidencial.

Cuando el ejido se trabaja en parcelas porque ha sido fraccionado, el núcleo de población sobre estas tierras parceladas ejidales conserva la nuda propiedad y cada uno de los ejidatarios con respecto de su parcela tiene el dominio útil. Pero el pueblo sigue teniendo el dominio útil de aquellas tierras que no han sido fraccionadas.

Las comunidades que poseen bienes comunales, tanto de hecho como de derecho, son propietarios de sus bienes y conservan el dominio útil de los mismos, los cuales no pueden o legalmente no son fraccionables porque precisamente son de la

comunidad. Cada uno de los comuneros tiene derecho a la explotación de esos bienes sin más limitación que el de no perjudicar el derecho de los demás comuneros. La resolución presidencial que confirma y titula derechos sobre los bienes de la comunidad, es el título de propiedad de esos bienes. Pero aquellos pueblos que tienen bienes comunales sin una resolución, en los términos de la Frac. VII del Artículo 27 Constitucional, tienen los mismos derechos que las comunidades que tienen una resolución presidencial para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan. (3)

CAPITULO II

PRINCIPIOS FILOSOFICOS EN QUE DESCANSA EL
DERECHO DE PROPIEDAD

A.- INTRODUCCION.

B.- LA PROPIEDAD DE ACUERDO CON EL DERECHO NATURAL.

C.- LA PROPIEDAD COMO FRUTO DEL TRABAJO.

PRINCIPIOS FILOSOFICOS EN QUE DESCANSA EL
DERECHO DE PROPIEDAD

A.- INTRODUCCION.

Antes de comenzar el análisis de este capítulo, es conveniente hacer el estudio previo de diversos conceptos, así como el debido planteamiento del tema que nos ocupa.

En este orden de ideas, cabe distinguir entre los fundamentos filosóficos de la propiedad en abstracto y los fundamentos filosófico-jurídicos del derecho de propiedad; y para estar en condiciones de diferenciar cabalmente las dos ideas y desarrollarlas debidamente, es necesario hacer una breve referencia a la filosofía en general y a la filosofía jurídica, todo ello en relación directa con la propiedad en abstracto y especialmente con el derecho de propiedad.

La filosofía ha sido entendida como el grado supremo del saber, como: "El conocimiento científico de las cosas por las primeras causas, en cuanto éstas conciernen al orden natural".

En este sentido, la filosofía podrá ocuparse entre otras muchas cosas, del estudio de los fundamentos filosóficos de la propiedad, utilizando este término en sentido abstracto y general, es decir, la filosofía puede ocuparse del estudio de la posibilidad de que las cosas puedan ser apropiadas por los hombres, sea cual fuere su naturaleza e condición.

Sin embargo, debe reconocerse que la propiedad es un concepto esencialmente jurídico. En el inicio de los tiempos, en

que el hombre no había desarrollado su conciencia jurídica, podría hablarse de distinguir lo mío de lo de los demás, pero no como un derecho, sino meramente como un hecho, hecho que desde el punto de vista jurídico no es propiedad, sino exclusivamente posesión.

De la propia naturaleza humana surge la ineludible necesidad de usar y disponer de las cosas para sus propios fines, por ello y en un sentido genérico, consideramos que uno de los principales fundamentos filosóficos de la propiedad lo constituye la propia naturaleza del hombre y sus necesidades peculiares, su condición de ser superior de la naturaleza y su inteligencia que le permite dominar a los demás seres y utilizar las cosas en su provech. Debemos insistir que en este momento nos referimos a una propiedad genérica, sin pretender hacer ninguna distinción de tipo jurídico.

Entre las necesidades humanas y la inteligencia del hombre hay una relación directa, las primeras son el estímulo para la integración de la sociedad y la segunda construye la cultura. Las cosas materiales no son de ningún modo parte de la cultura, sino que son productos o adjuntos de la conducta cultural. La cultura es esencialmente material, es conducta socialmente adquirida por medio de símbolos y se transmite por medio de conceptos y juicios: cada cultura tiende a ordenar la posición del individuo en el mundo que le rodea, cosmos, sociedad, grupo, familia, naturaleza...

La cultura puede servirle al hombre de tres modos: lo adapta como especie biológica a su medio ambiente, ambiente natural, a sus semejantes y a sus propias necesidades e impulsos bio

lógicos y psicológicos, y asegura la unidad y supervivencia del grupo social. Son estas expresiones de la cultura las que construyen el derecho; en tanto que la vida se desenvuelve en una variedad infinita de manifestaciones dominadas por el sentido jurídico. (4)

"...La filosofía del derecho es la disciplina que define el derecho en su universalidad lógica, investiga los fundamentos y los caracteres generales de su desarrollo histórico, y lo valora según el ideal de la justicia trazado por la pura razón".

Del Vecchio divide a la filosofía del derecho en tres partes: investigación lógica, investigación fenomenológica e investigación deontológica. La primera se propone la definición del derecho *ingénere*, la segunda tiene como objeto comprender al derecho como fenómeno universal humano y por último, la investigación deontológica se desarrolla de un modo autónomo, y comprende la indagación del ideal y la crítica de la racionalidad y legitimidad del derecho existente, contraponiendo una verdad ideal a una realidad empírica.

Esta cuestión ha ocupado la atención de los más ilustres pensadores de todos los tiempos y ha creado las más enconadas discusiones en el afán por fundamentar el derecho de propiedad o, en algunos casos, de desconocerlo o tratar de destruirlo por considerarlo dañino al buen desarrollo de las relaciones sociales.

Un gran número de teorías han sido elaboradas al respecto y su estudio pormenorizado ocuparía y requeriría una extensión y una capacidad por el momento ajenas a nuestras posibilidades y a la finalidad del presente trabajo; sin embargo, procuraremos mencionar los lineamientos generales de las más importan-

tes. (5)

B.- LA PROPIEDAD DE ACUERDO CON EL DERECHO.
NATURAL.

El Derecho natural, nos dice Preciado Hernández, no es "sino un conjunto de criterios racionales supremos que rigen la vida social y que constituyen los fines propios de toda ordenación jurídica de la sociedad, así como de principios y normas implicados en ellos o que se deducen lógicamente de tales criterios, que representan la estructura permanente y necesaria de toda construcción jurídica positiva".

La verdad es que el derecho natural no es un código ideal de normas deducidas de una noción abstracta de la naturaleza humana, que se apliquen siempre de modo idéntico a todos los pueblos y en todos los lugares; pero tampoco es la sola idea de justicia o de finalidad en el derecho. El derecho natural comprende los criterios supremos rectores de la vida social, así como todos los principios necesarios para la organización de la convivencia humana, fundados en la naturaleza racional, libre y sociable del hombre".

Para García Maynez, la expresión Derecho natural es un término que se presta a multitud de confusiones, y propone denominar al derecho intrínsecamente válido, que ha sido considerado de diversas maneras, por unos como un conjunto de normas eternas e inmutables que se dan en todo tiempo y lugar, y para García Maynez el derecho natural, intrínsecamente válido como lo llama, es la regulación justa de cualquier situación concreta, presente

o venidera, y admite por ende, la variedad de contenidos del mismo derecho, en relación con las condiciones y exigencias, siempre nuevas, de cada situación especial; sin que lo dicho implique la negación de una serie de principios supremos, universales y eternos, que valen por sí mismos y deben servir de inspiración o pauta para la solución de los casos singulares y la formulación de las normas a éstos aplicables, conforme a los principios del derecho natural, o intrínsecamente válido, la propiedad deberá tener una regulación justa y adecuada a las necesidades de la humanidad, y limitada siempre por los derechos de los demás, es decir, el poder dar a cada quien algo que pueda ser suyo, pero respetando lo que deba corresponderles a los demás, procurando el bien común con base en un criterio apegado estrictamente a los principios de la equidad y la justicia social.

Jovellanos en su informe sobre la Ley Agraria en España, dijo: "El hombre ama a su propiedad como prenda de subsistencia porque viene de ella; como objeto de su ambición, porque manda en ella; como seguro de su duración y, se puede decir como anuncio de su inmortalidad, porque libra sobre ella la suerte de sus descendientes".

Cuando la Quinta Conferencia Interamericana de la Agricultura y la Sexta Conferencia Regional para América Latina de la FAO, instrumento esta de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, sesionarán conjuntamente en nuestra capital (20-8-1960).

Al hablar de una Reforma Agraria Integral, consideraron que esta no se limita al concepto de entrega de la tierra de que tan ufanos se muestran a veces nuestros primeros mandatarios en

sus informes, sino que es necesario procurar al campesino crédito barato, suficiente y oportuno, asistirle técnica y socialmente, asegurarle mercados, a efecto de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja "La base de su estabilidad económica, el fundamento de su progresivo bienestar social y la garantía de una vida digna y libre para el y su familia". Cuantas veces nuestros gobiernos mal llamados Revolucionarios han olvidado estos fundamentales principios. (6)

C.- LA PROPIEDAD COMO FRUTO DEL TRABAJO.

Esta es fundamentalmente la teoría marxista, que tiene como antecedentes a la teoría de Locke y Guesli, fundada en la teoría de Adam Smith, según la cual el trabajo es el único que crea riqueza, siendo cierto que el trabajo no crea riqueza sino que incorpora utilidad.

Sin embargo, es conveniente hacer referencia a la teoría del celebre Heinrich Karl Marx, nacido el 5 de mayo de 1818 en tréveris, en la Renania Alemana;

Fascinado por el frío racionalismo de Hegel, quien sostenía que la razón no sólo coincide las cosas, sino que da origen a las mismas, provocando la acción; que no existe línea divisora entre el conocimiento filosófico y la aplicación del mismo para la comprensión del hecho científico; que la vida cambia constantemente como resultado de una lucha dialéctica de ideas opuestas en las que los contrarios se resuelven en una síntesis, solamente para engendrar sus propias contradicciones, Marx desarrolló la filosofía Hegeliana todavía más.

El materialismo dialéctico marxista, haciendo hincapié en el aspecto nacional de la realidad, afirmó que el sistema de ideas existente no era racional y que, por lo tanto, debía transformarse en un sistema que lo fuese. En el mundo Hegeliano, de flujo incesante, toda forma de vida contiene dentro de sí mismo su propia muerte.

Marx concibió esto como aplicable a las instituciones económicas tanto como a las ideas filosóficas, y creía, incluso, que las más sacrosantas morían, víctimas de sus propios excesos, y que serían substituídas por una sociedad que no estaría sometida a las contradicciones del capitalismo. No subestimó la importancia de las ideas, ni los efectos de las mismas, sino que las consideró como resultado de la sociedad económica que entonces tendía a cambiar.

La clase que controla los medios de producción provoca una acerba oposición, cada vez más fuerte, hasta que, por las contradicciones inherentes a su naturaleza, sucumbe derrotada: no quiere esto decir que el socialismo llegará sin que nadie haga nada por ello, sino que la injusticia que representa el sistema capitalista obliga al proletariado a derrotarlo.

Después del colapso del capitalismo se produciría, según Marx, una "dictadura del proletariado", pero ésta sería una fase de transición, finalmente el mundo ya no estaría dividido entre explotadores y explotados, y por lo tanto, el antagonismo de clases desaparecería. Seguiría una era de paz constructiva, no la utopía de la tierra de nadie de un soñador y aparecería un mundo basado en una hermandad fecunda.

CAPITULO III

EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO

- A.- LA PROPIEDAD QUIRITARIA.
- B.- LA PROPIEDAD BONITARIA.
- C.- LA PROPIEDAD DE LOS PEREGRINOS.
- D.- MODALIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA EPOCA DE -
JUSTINIANO.

EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD EN EL
DERECHO ROMANO

Durante la monarquía, las adjudicaciones que se hicieron, en base al "ager privatus", no fueron individuales; recordemos que la unidad social en ese tiempo era la gens, por eso las adjudicaciones tenían como base las curias. El rey, el Senado y la colectividad de los gentiles integraban la gens; sólo tenía derecho a la ciudadanía quien formaba parte de esos estados. La curia se componía de varios ciudadanos, y diez curias constituían la tribu.

El pueblo que estaba dividido en curias, era el propietario del suelo, quedando reservado un espacio de territorio al dominio del Estado. Estas tierras se denominaron "ager publicus", y no pertenecían a ninguna curia.

En las transmisiones se atendía al rito solemne, siendo el sacerdote, como gran propietario que era, el encargado de vigilar los límites de la propiedad, inspirado en el espíritu divino.

Con la aristocracia se transforma la anarquía, apareciendo el tipo de propiedad aristocrática, como consecuencia de las conquistas romanas. Los patricios pudieron concentrar grandes extensiones de tierra; no se respetó el "ager publicus"; fueron del dominio patricio las tierras conquistadas y los esclavos para su explotación.

Cuando el pater familias proyectaba enajenar sus bienes convocaba a comicios para que con la aprobación de éstos se le diera validez a la precaria situación de los plebeyos frente a los patricios, motivó que fueran dictadas las leyes Licíneas; en

virtud de dicha legislación nadie podría tener más de 500 yugadas (16,000 hectáreas aproximadamente); los potreros públicos podían ser utilizados por los ciudadanos, bajo condición de no enviar a pastar más de quinientos carneros y cien bueyes; estas disposiciones tenderían a disminuir las deudas de los plebeyos, quienes tendrían derecho a participar en la repartición de tierras conquistadas y nombrar a uno de los cónsules. Habría comisarios interventores para hacer cumplir la Ley. Sin embargo, poco fue aplicada la norma Licínea. (8)

Cayo Graco, promotor de diversas leyes, crea una Ley, - "lex agraria", para distribuir la tierra de dominio público entre la ciudadanía pobre, quien recibiría todos los meses, a expensas del Estado, cierta cantidad de trigo, y organizar una colonización interior. El castigo para Cayo por pretender condiciones perjudiciales a los patricios fue la muerte.

La propiedad individualista atendió sólo fines particulares. Fue concebido el uso particular de los inmuebles de las --provincias, mediante pago de tributo, convirtiéndose su uso y disfrute en dominio individual. La usucapion es declarada forma legítima de adquisición de la propiedad. Es entonces cuando la propiedad se considera como el derecho del individuo para usar, disfrutar y disponer libremente de la cosa; las prohibiciones y formalidades, protectoras de la propiedad inmueble familiar, fueron desconocidas, ya que el propietario podía disponer de sus bienes en forma exclusiva, sin restricción alguna.

A.- LA PROPIEDAD QUIRITARIA.

"En los primeros siglos de Roma la propiedad se encontra

ba únicamente organizada y reglamentada por el derecho civil. Este derecho sólo reconocía y sancionaba el *dominium ex iure quiritium* sujeto a éstos requisitos fundamentales:

1.- El titular del derecho de propiedad, siempre era ciudadano romano.

2.- El objeto de ese derecho, necesariamente debería ser una *res mancipii*, cosa romana por excelencia.

3.- El modo de constituir y establecer el derecho de propiedad, debería ser también típicamente romano, como la *mancipatio* o la *in iure cessio*".

En ésta forma, el carácter atribuido a la propiedad *Quiritaria*, consistía en que el propietario tenía sobre la cosa un derecho absoluto. La propiedad *quiritaria*, constituida por el *jus utendi fruendi y abutendi*, sólo podía ser ejercida por quienes tuviesen capacidad personal; además, era preciso que hubiera idoneidad en la cosa y legitimidad en la adquisición. La capacidad, derivada del *ius commercii*, sólo tenían derecho a gozarla los ciudadanos romanos, los peregrinos y los latinos que pudieran comprar y vender bienes. La idoneidad de las cosas, exigía que éstas pudieran ser susceptibles de dominio individual. La legitimidad era adquirida a través de dos formas: *ex jure gentium* (modo natural) o *ex jure civile* (en virtud de formalidades).

B.- LA PROPIEDAD BONITARIA.

"Esta forma de propiedad es posterior a la creación de la *pretura*, ya que es el pretor quien la reglamentó y protegió a través de su edicto, sin que pueda señalarse una fecha exacta. Dió

origen a éste desdoblamiento en la propiedad romana, la regla en virtud de la cual, las res mancipii solamente podían enajenarse - a través de los procedimientos instituidos por el Derecho Civil, - la mancipatio y la in jure cessio. Cuando se transmitía al propietario de una res mancipii por simple tradición, el adquirente no tenía el dominium ex iure quiritum, es decir, no era propietario -- conforme al Derecho Civil.

El propietario bonitario era el que tenía la posesión - de la cosa y podía ejercitar todos los derechos derivados de la - propiedad.

Para que la propiedad bonitaria se transformara en propiedad quiritaria, era necesario que se operase la usucapion mediante el transcurso de un año para los muebles y dos para los inmuebles en las condiciones fijadas por la ley.

Imperante el sentido individualista en la propiedad romana, los latifundios prosperaron más. creciendo en forma alarmante la esclavitud. Todo esto trajo como consecuencia el relajamiento de las costumbres y la corrupción de la administración pública. De ahí que las palabras de Plinio sean condenatorias: "Latifundia perdidere Italiam". (9)

C.- LA PROPIEDAD DE LOS PEREGRINOS.

Los peregrinos tenían el derecho de vivir en Roma y podían acudir al praetor peregrinus, magistrado romano, para dirimir sus controversias. Este funcionario aplicaba entonces el elástico y equitativo sistema formulario, muy superior al sistema de las Legis Actiones.

En términos generales podemos decir que los peregrinos no disfrutaban del *comercium* por lo cual, no podían adquirir la propiedad *quiritaria* reservada únicamente para los ciudadanos romanos, estándoles prohibidos los modos civiles para adquirir la propiedad, pero sí podían hacer uso de los modos establecidos por el derecho de gentes, como la *traditio* y la *ocupatio*.

D.- MODALIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA EPOCA DE JUSTINIANO

Por el mismo carácter perpetuo del derecho de propiedad, los romanos consideraron que no podía ser transmitida temporalmente.

Pero como en realidad no había nada ilícito en tal situación, acabó por admitirse definitivamente bajo Justiniano la transmisión temporal de la propiedad.

Podemos caracterizar el reinado de Justiniano por sus hechos salientes la jurisprudencia la cual nos atañe, durante el siglo V se sintió la necesidad de compilar el Derecho, pero esta tarea no la logro Teodosio III ni los bárbaros; toca a Justiniano darle cima ayudado eficazmente por sus colaboradores. El caso jurídico estaba acotado por la ley de citas, con los jurisconsultos reconocidos oficialmente, y con las compilaciones de las constituciones hechas en los códigos gregorianos, *Hernuogeniano* y *Teodosiano* y *naue* las posteriores, Justiniano no tuvo más que ordenar se acometiera esa empresa.

La obra de Justiniano es una obra de legislación, pues le dió fuerza de ley a todas sus partes, estaba destinada a regir a sus súbditos, de aquí que haya ordenado alterar los textos para

ponerlos en el lenguaje de su tiempo. Es una obra de codificación completa, pues abarcó el ius escrito de los jurisconsultos, y las leyes, constituciones imperiales, gracias a ella el derecho ha --
llegado hasta nosotros, conservando extractos de las mejores obras de los jurisconsultos, así como las constituciones dictadas por --
los emperadores, con la concesión del derecho de ciudadanía a todos los habitantes del imperio y con la desaparición de la distinción entre fundos itálicos y provinciales la *lotopo longe temporis* prescriptico, dejó de ser útil por lo que Justiniano la fundió con la *usucapio*, pudiendo resumirse así esta función, la *usucapio* requiere como antes buena fe y causa justa; se aplica a muebles e inmuebles, se cumple para los muebles a los tres años para los inmuebles diez años entre presente y veinte entre ausentes; --
es translativa de propiedad, la *litis contestatio* no la interrumpe.

Aparte de lo anterior, conviene señalar innovaciones de Justiniano, los menores de 25 años no podían perder ningún derecho por una prescripción menor de 30 años; cuando un ausente, infame o loco sin curador son poseedores, el propietario a los acreedores hipotecarios pueden interrumpir la prescripción por un libellus dirigido al magistrado; la venta hecha por un poseedor de mala fe no coloca al adquirente en causa *usucapiendi*, pero el *socio* se borra a los 30 años. (10)

CAPITULO IV

LA PROPIEDAD DURANTE LA EDAD MEDIA

A.- EL DERECHO DE PROPIEDAD FEUDAL.

B.- CONCEPTO POLITICO DE LA PROPIEDAD FEUDAL.

LA PROPIEDAD DURANTE LA EDAD MEDIA

A.- EL DERECHO DE PROPIEDAD FEUDAL.

En los primeros tiempos de la Edad Media es sólo la --- iglesia, y especial los monasterios, los organizadores de la vi da social y del trabajo; más adelante, coopera en dicha organi zación, dándole forma propia, la nobleza y finalmente la monar quía alcanza a cimentarse más sólida y establemente, y toma a su cargo la unificación de la sociedad temporal. Ya tenemos co nocimiento cómo la iglesia eficazmente colaboró en la organiza ción y legislación del reino visigodo. Entre los francos la la bor de obispos y concilios aunque no tan notable es semejante. En Inglaterra y en Escocia tal trabajo está principalmente a -- cargo de los monjes, especialmente los Irlandeses que civilizan la Gran Bretaña desorganizada casi por los daneses y los sajo-- nes, y Beda el venerable de Northumbria en Escocia representa -- la cultura romano celta que trajo la luz al continente, como Al suncio en el siglo siguiente, el noveno, bajo el reinado de Car lomagne. El desorden consiguiente a la invasión de los romanos-- y demás pueblos bárbaros, en la encrucijada entre la ruina del imperio y la formación de los nuevos reinos europeos, dejó la -- inmensa masa de las poblaciones inerme expuesta al saqueo y a -- las violencias de los forajidos. Algunos guerreros fuertes se -- construyeron fortalezas y rodearon de una empalizada las habita ciones de las familias que se acogían a su protección; otras vé ces eran los antiguos condes romanos, semiindependientes, que -- tomaban la protección con la fuerza, de estas poblaciones naci das al rededor de los castillos, así nació la nobleza feudal, --

que se apoderó de extensas tierras de nadie y defendió tales - tierras con el brazo de sus hombres. En el aspecto jurídico -- del feudo, comprende un doble elemento el elemento territorial del "beneficio" y el personal de la "recomendación". En la época romana hemos conocido la institución de la "clientela" y colonato, que podríamos considerar como el antecedente territorial del feudo. Los reyes germanos, tal como los emperadores -- del bajo imperio les concedieron tierras en premio de sus servicios, hicieron lo mismo con sus "comités", o compañeros de -- armas. Les concedieron tierras en usufructo a cambio de servicios y de la obligación de concurrir a los trabajos y guerras -- del señor, a cambio de su protección, es el beneficio. Esta -- institución feudal originó, también en el derecho canónico el régimen de las "iglesias propias" de donde viene la actual institución jurídica eclesiástica, del "beneficium", derecho a un dote vitalicia a cambio del desempeño de un oficio eclesiástico.

El elemento germano, que en cierta manera semejante en contramos entre los primitivos iberos, es el aspecto personal, de recomendación, es decir un contrato o casi contrato, en el que a cambio de la protección de un señor, se comprometen los plebeyos a trabajarle sus tierras y a acompañarle en la guerra.

De la difusión de ambas instituciones, nació el feudum. Un parecido encontramos en las instituciones indianas de América en la repartición de tierras, equivalente colonial del beneficio y la economía, equivalente de la recomendación.

Y a fines del imperio romano, los funcionarios eran -- los terratenientes; sobre este hecho incide el principio germá

nico de la confusión del dominio con la jurisdicción y en este cruce de las dos civilizaciones, una que decaía y otra que va ascendiendo de tribu a estado, encuentra Fustel de Coulanges el principio feudal. Los condes de los reinos franco y godo — tal como los comités germanos ejercían una clientela sobre la base del territorio. Durante la larga época de la debilidad de las monarquías nuevas, especialmente en Francia, tierra típica del feudalismo, el poder efectivo es ejercitado por los grandes señores, y el rey era poco más que uno de los barones, en quien se simbolizaba, a veces con la bendición de la iglesia — la unidad.

El feudalismo es una de las cosas antiguas que suslent simplificarse y criticarse con ojos modernos e ignorancia de la historia en que se encuadraba. Algo así como el imperialismo sirve hoy de pantalla para la ignorancia de muchos complejos problemas internacionales.

El feudalismo floreció antes que comenzara el renacimiento de la Edad Media.

Escribe Chesterton en "Breve Historia de Inglaterra", — y así vino a ser para éste, ya que no la salva por estar, al menos la dura madera de sus construcciones. El feudalismo fué el hijo belicoso de las edades bárbaras, anterior a la verdadera Edad Media; fué la era de los bárbaros, que los semicensura: el feudalismo era cosa harto humana. Las unidades feudales brotaron del localismo de las edades bárbaras, cuando entre valle y valle se alzaban, como inquebrantables guarniciones las montañas sin sendas, el patriotismo tenía que ser parroquial, los hombres eran de tal región, no de tal país. En estas condicio-

nes el señor venía a ser más poderoso que el rey. Por eso produjo no un señorío local, sino una especie de libertad local y este carácter de nuestro feudalismo conviene tenerlo muy presente, porque es toda la libertad que los ingleses han alcanzado y mantenido ya que en la Magna Carta fué arrancada por los señores feudales al monarca.

Hay una diferencia fundamental entre Francia y los demás países europeos de una parte, y España de la otra en cuanto a la organización feudal que en España puede considerarse como inexistente. (11)

Las invasiones germánicas produjeron la caída del Imperio Romano de Occidente, provocando la ruina de la civilización romana. El establecimiento de los conquistadores en tierras imperiales, es considerado el suceso que cierra el ciclo de la civilización antigua e inicia un nuevo período histórico llamado la Edad Media.

Después de transcurridos quinientos años de invasiones y de luchas constantes renacieron la paz y el orden, necesarias para el progreso del hombre, y es a partir de entonces que empieza a perfilarse en Occidente, un nuevo tipo de cultura y de organización política y social llamada feudalismo, que será objeto de análisis por las consecuencias que produjo en el caso económico.

En este período, todas las tierras pertenecen directa o indirectamente al rey, es un poderoso terrateniente cuyos dominios se hallan esparcidos por toda la extensión del reino, el monarca se encuentra rodeado de grandes terratenientes, abarcando desde el poder eclesiástico, hasta la nobleza, está-

íntimamente vinculado a la propiedad de la tierra. De acuerdo con las ideas imperantes de aquélla época, la tierra ennoblecía.

Considerando en su aspecto económico, el feudo es un centro de explotación agrícola, y constituyen unos verdaderos latifundios, se considera que "el promedio de su extensión haya sido de 300 MANSI, es decir aproximadamente 4,000 hectáreas, y muchos de ellos tenían de seguro una superficie muy superior".

(12)

B.- CONCEPTO POLITICO DE LA PROPIEDAD FEUDAL.

El régimen feudal ha existido, con unas y otras peculiaridades, en casi todos los países, la época del feudalismo se prolongó un largo período, en China, por ejemplo el régimen feudal duró más de 2,000 años, en los países de Europa Occidental, el feudalismo existió desde los tiempos del descubrimiento del imperio romano (siglo V) hasta el siglo XVII, en Inglaterra, y hasta el siglo XVIII en Francia.

En Rusia subsistió el feudalismo desde el siglo IX hasta la abolición de la servidumbre en 1861.

Las relaciones de producción de la sociedad feudal tenían por base la propiedad privada del señor feudal, respecto a la tierra y a la propiedad parcial respecto al campesino siar vo. Este no era esclavo y poseía hacienda propia a la par de la propiedad de los señores feudales, existía la propiedad de los campesinos y artesanos, respecto a los instrumentos de trabajo y su hacienda privada, la pequeña hacienda campesina y la producción de los pequeños artesanos se basaba en el trabajo personal, toda la producción tenía un carácter natural en lo funda-

mental, es decir, los productos de trabajo se destinaban en su masa principal al consumo personal y no al comercio.

La gran propiedad feudal de la tierra servía de base para la explotación de los campesinos por los terratenientes, los feudales. Una parte de la tierra constituía la finca feudal y el resto se entregaba en condiciones leoninas a los campesinos. La parcela que se destinaba al campesino le aseguraba al terrateniente la mano de obra necesaria. Poseyendo la parcela en usufructo hereditario, el campesino estaba obligado a trabajar las tierras del señor con sus propios aperos (prestación personal) o a entregar al terrateniente una parte de sus productos en especie (renta en especie), o bien estaba obligado a lo uno y a lo otro. Este sistema de administración de la hacienda no sólo daba lugar a formas descaradas de explotación, sino que colocaba inevitablemente al campesino en una situación de dependencia personal para con el terrateniente. El señor feudal no podía matar al campesino, pero podía venderlo en ocasiones.

El tiempo de trabajo del campesino siervo se dividía en dos partes: necesario y adicionales. Durante el tiempo de trabajo necesario, el campesino creaba el producto indispensable para su propia existencia y la de su familia. Durante el tiempo de trabajo adicional creaba el plusproducto, del que se apropiaba el señor feudal en forma de renta del suelo (renta en trabajo o, renta en especie y dinero).

La explotación de los campesinos por los señores feudales bajo la forma de renta del suelo constituyó el rasgo fundamental del feudalismo en la historia de todos los pueblos.

Además de la población rural existía la urbana, las ciudades, donde iniciáse principalmente los artesanos y mercaderes se hallaban bajo la férula de los señores feudales en cuyas tierras se encontraban aquéllas, la población urbana sostenía constantes luchas por su liberación, y en muchos casos conquistaba su independencia.

El progreso de las ciudades y el desarrollo del comercio ejercía un gran influjo en el agro feudal. La hacienda de los feudales fue incorporándose al intercambio mercantil.

Los señores feudales necesitaban dinero para comprar artículos de lujo, con tal motivo comenzaron a pasar de la renta en trabajo y en especie a la renta en dinero se hizo mayor la explotación feudal mientras que se fue agudizando más y más la lucha de los feudos y de los campesinos.

Como consecuencia vino la desocupación y desaparición del feudalismo y llegó el surgimiento de las relaciones capitalistas en las entrañas del régimen feudal.

En la época del feudalismo se alcanzó un nivel más elevado de las fuerzas productivas que en la esclavitud. En la agricultura se elevó la técnica de producción, empleándose en gran escala el arado de hierro y otros aperos de este metal.

Surgieron nuevas ramas del cultivo de la tierra y se desarrollaron considerablemente la cunicultura y la horticultura. Progresaron la ganadería y las ramas vinculadas a ella: la fabricación de mantequilla y queso, se ampliaron y mejoraron los prados y pastizales.

En la esfera de los oficios se perfeccionaron paulatinamente en la ciudad los instrumentos de trabajo, los procedi-

mientos de tratamiento de la materia prima y la especialización. Aparecieron nuevas industrias artesanas: de armas, clavos y cuchillos; la cerrajería, la zapatería, talabartería, etc. Se perfeccionó la fundición y el tratamiento del hierro. En el siglo XV aparecieron los altos hornos, a la misma época corresponden el descubrimiento de la brújula y los grandes descubrimientos geográficos. Sin embargo, el régimen feudal, en cuyas entrañas surgieron estas nuevas fuerzas productivas, frenaba su desarrollo sucesivo; las fuerza productivas tropezaron con el estrecho marco de las relaciones feudales de producción.

El campesinado sometido al yugo de la explotación feudal no podía aumentar la producción agrícola, ya que era muy baja la productividad del trabajo de los siervos. En la ciudad, el crecimiento de la productividad del trabajo de los artesanos tropezaba con los obstáculos que levantaba la reglamentación gremial. Todo ello exigía que se pusiera fin a las viejas relaciones de producción y que se establecieran otras nuevas libres de los grilletes del feudalismo. En las entrañas del feudalismo se engendran las relaciones capitalistas de producción.

En la época del feudalismo se amplió poco a poco la producción mercantil simple, es decir, la producción de mercancías para el cambio, pero dicha producción se basaba en la propiedad privada de los medios de producción y el trabajo personal. Entre los productores de mercancías se libraba una encarnizada lucha de competencia, que originaba la diferenciación entre pobres y ricos de la ciudad y en el campo. Al ampliarse el mercado, los productores más o menos grandes pasaron a contratar más y más campesinos y artesanos arruinados. Así fueron

plamándose las relaciones capitalistas en las entrañas del feudalismo.

En el Estado feudal, la propiedad o dominio otorgó el imperio sobre el territorio y todo lo que sobre el mismo se encontraba. Todo el Estado descansaba en éste principio; los señores feudales por razones del dominio que tenían sobre ciertas tierras, no sólo gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil, para usar, gozar y disponer de los bienes, sino que tenían también un imperio para mandar sobre los vasallos que se establecieran en aquéllos feudos.

El señor feudal se convierte en ésta época en un órgano del Estado. La propiedad en la Edad Media era regulada por el Derecho Público.

Finalmente, diremos que el feudalismo puede definirse, en su aspecto político, como una forma de gobierno basada en la propiedad de la tierra, donde cada dueño de tierras era soberano en ellas. (13)

CAPITULO V.

LA PROPIEDAD EN EL LIBERALISMO FRANCES.

- A.- DOCTRINA DE LOS ENCICLOPEDISTAS.
- B.- EL CONTRATO SOCIAL DE JUAN JACOBO ROUSSEAU.
- C.- EL CODIGO NAPOLEONICO.

A.- DOCTRINA DE LOS ENCICLOPEDISTAS.

En el siglo XVIII, Francia era Feudal por su organización social y autocrática por su gobierno. La población se componía de un total de cerca de veinticuatro millones de habitantes, de los cuales sólo la cuarta parte de un millón de nobles y clérigos poseían la mitad del suelo y, en cambio, recibían de los campesinos, en exacciones feudales y obligaciones eclesiásticas un cuarto de sus ingresos, y en pensiones una gran parte de lo percibido por impuestos, estando por otro lado, casi excentos de toda tributación.

Entre estos extremos existía la bourgeoisie, pequeña-clase media que comenzaba a disfrutar de prosperidad, aunque -- sin poseer privilegios sociales o políticos. El gobierno era -- centralizado y despótico, con supervivencias feudales; la libertad personal estaba a merced del rey y de sus funcionarios. (14)

Hacia mediados del siglo XVIII se nota una fuerte --- reacción en las teorías económico-políticas, en los escritos de los Fisiócratas, quienes presentan las ideas de los derechos naturales bajo la forma de laissez faire; consideran a la agricultura como la fuente principal de riqueza y proponen mejoras en los métodos de tributación.

Después de la muerte de Luis XIV, se inicia una reacción frente a la política represiva de la monarquía francesa. Aparece entonces una corriente de escepticismo en materias religiosas y un anhelo de libertad en la esfera del pensamiento. -- Las ideas políticas de los Ingleses, de Locke especialmente se presentan e introducen en Francia; y el conocimiento de las ins

tituciones políticas de Inglaterra, con su fuerte contraste frente a las francesas, origina comparaciones decididamente contrarias y perjudiciales para Francia. La libertad del pueblo británico colma de admiración y entusiasmo a los franceses.

Así, se comienza a criticar insistentemente el régimen francés, buscando nuevas soluciones, siendo el crítico más implacable de ésta época, Voltaire (1694-1778), "quien proclama la igualdad de los hombres con respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal, oponiéndose a las exacciones feudales", y a las leyes suntuarias de la monarquía patrimonial.

Los Enciclopedistas, Diderot y D'Alembert, contribuyen en una gran parte al desarrollo del progreso cultural. Su obra está condensada en una extensa compilación de veintiocho volúmenes, que tenían por objeto sistematizar los hechos de la ciencia y de la historia para crear una filosofía de la vida y del mundo que reemplazara a los viejos sistemas de creencias y pensamientos.

El primer tratado ordenado y sistemático de política derivado de la inquietud espiritual del siglo XVIII es el libro del barón de Montesquieu publicado bajo el título "EL ESPÍRITU DE LAS LEYES" en el año de 1748.

Montesquieu emplea el método empírico en el estudio de las cuestiones políticas, interesándole más que las ideas abstractas, las condiciones concretas y actuales de la vida. No cree en la justicia abstracta ni en el establecimiento de un sistema acabado de leyes. Más bien es un precursor de la escuela Histórica que un miembro de la escuela del derecho natural;

su dirección doctrinal es la de Aristóteles y Bodin, no la de Platón y Locke. (15)

También examina con verdadera atención la influencia de las condiciones sociales, económicas y religiosas en el campo del derecho, sosteniendo que la ley corre pareja con las normas y costumbres que prevalecen en su país. Sostiene como el sistema del poder político tiende a seguir de cerca la organización de la propiedad. Cree impropio de las monarquías el alto desarrollo del comercio, y que los gobiernos libres no deben tolerar la existencia de grandes monopolios comerciales.

Rousseau no simpatiza con proyectos moderados de reformas, como los de Voltaire, los Enciclopedistas, los Fisiócratas, que apoyaban la existencia de una monarquía ilustrada; o con la posición de Montesquieu, que deseaba la implantación del sistema constitucional Inglés, con sus frenos y balanzas. Quiere que disfruten de iguales derechos las clases medias, campesina y obrera. Sus ideales tienden al logro de la democracia directa y la igualdad política; exige una transformación radical del sistema político y social y conducen de una manera lógica a la revolución. La sociedad política se crea mediante un pacto social, porque sólo puede justificarse la autoridad y conservarse la libertad por el acuerdo y el consentimiento. (16)

B.- EL CONTRATO SOCIAL DE JUAN JACOBO ROUSSEAU.

El contrato en Rousseau tiene carácter social, no es un pacto gubernamental, se trata de un acuerdo mutuo entre el individuo y el Estado, que obliga al individuo como parte de la so-

beranía en relación con otros individuos y como miembro del Estado en relación con el mismo soberano. La voluntad general es la única manifestación de la soberanía, y esta última es patrimonio de la comunidad política, considerada como una unidad.

Rousseau traza una distinción entre Estado y Gobierno. - El Estado se confunde con la comunidad política, y se caracteriza por la voluntad general, suprema y soberana; el gobierno comprende, simplemente, a los que elige la comunidad, para cumplir dicha voluntad. La existencia del gobierno no arranca del contrato, sino de un acto del poder soberano del pueblo; el gobierno es un mero agente o instrumento del pueblo y éste puede cambiarlo cuando le parezca oportuno y conveniente. Partidario de la intervención directa del pueblo en la confección de las leyes, se inclina siempre por la democracia directa y ve, en cambio, en las asambleas representativas una muestra inequívoca de decadencia política.

Hay que considerar y respetar las leyes como si el pueblo hubiera otorgado en su confección su propio consentimiento.

Antes de continuar adelante en el tratamiento de este capítulo, es conveniente aclarar que desde los orígenes de la filosofía política se ha señalado por los más diversos autores la estrecha relación que existe entre las instituciones económicas y el desarrollo de las ideas políticas. Según Aristóteles, la política no puede divorciarse de los hechos de la vida económica; la forma del Estado depende del carácter y reparto de la propiedad y las revoluciones estallan ordinariamente, cuando luchan las clases sociales por la posesión del poder público. Aristóteles defiende la existencia de una clase media numerosa, como prece-

dente esencial para el buen gobierno de la comunidad política, y señalaba las diferencias entre la población agrícola y la clase mercantil, afirmando que, mientras la primera es conservadora, ordenada y laboriosa, la segunda es turbulenta e inquieta, fácilmente dispuesta a las maquinaciones de los demagogos.

Maquiavelo subraya la importancia de los grupos sociales y enseña los medios de que ha de valerse el príncipe para enemistar unas clases con otras. Según Harrington, la organización del poder político sigue un proceso paralelo al sistema de la propiedad; considera como el deber más importante del hombre de Estado, procurar una distribución más amplia de la propiedad y ve en la existencia de la clase de propietarios territoriales la fortaleza más firme del Estado.

Locke encuentra el origen, la causa y el fin principal del Estado en la defensa y conservación de la propiedad, y el motivo determinante de las revoluciones, en la violación de dicho derecho por parte del Estado.

Las ideas comunistas con respecto a la igualdad económica figuran ya en las doctrinas de los primeros tiempos del Cristianismo y en las rebeliones de los campesinos en la Edad Media; y es de notarse como los jefes de éstos movimientos tienen una percepción más certera de los hechos sociales que sus continuadores, porque en vez de preocuparse de la igualdad política, pedían la igualdad en la propiedad como base fundamental de toda reforma.

En el tiempo que media entre Rousseau y la Revolución francesa, la filosofía política de Francia se ocupa, principalmente, de las reformas sociales, económicas y religiosas. Entre

Las reformas que se proponen se encuentran algunos esbozos de carácter político, a base de las concepciones de Montesquieu y Rousseau.

Todos los escritores convienen en la situación insostenible de Francia y buscan el remedio de sus males en los principios de la razón humana y en un retorno a las instituciones ordenadas por la naturaleza. Los fisiócratas encuentran la causa de las desventuras sociales en la producción y el uso de la riqueza, y su remedio en el desarrollo de la agricultura, en el impuesto único sobre la tierra, en la desaparición de las restricciones sobre la industria y en la aplicación de la política general del laissez faire que permita el libre juego de las leyes de la naturaleza.

Otros escritores, como Morelly, encuentran el origen de todos los males en la propiedad privada y, de modo especial, la propiedad de la tierra, abogando por la realización de proyectos socialistas y comunistas. Se conoce poco de la vida y obra de Morelly, quien muestra una orientación favorable al pensamiento moderno y emplea, a la vez, la forma utópica de la ficción y el método analítico y filosófico del tratado sistemático. Predijo la bancarrota de la monarquía borbónica y el establecimiento de un nuevo Estado exento de los privilegios feudales. Ataca las desigualdades sociales y propone un reparto general de la tierra. Sus doctrinas ejercen una influencia profunda en las concepciones sociales de la Revolución Francesa.

En Francia, como en América, la filosofía revolucionaria después de Rousseau, aparece desarrollada, principalmente, en forma de folleto de carácter político. Se exponen de manera-

anónima, las nuevas ideas radicales, en tanto que la nobleza, - el clero y los magistrados defienden a las antiguas instituciones.

Algo más moderados que los folletos, son los cahiers de la primavera de 1789, que constituyen exposiciones de agravios y sugerencias para la reforma, formados durante las elecciones de los distritos para servir a modo de instrucciones en los Estados Generales.

El pensamiento de esta corriente de reformismo se encuentra representada inmejorablemente por el abate Sieyès 1748-1836, que en su célebre libro "¿Qué es el Tercer Estado?", puede decirse que representa con mayor fidelidad el pensamiento de los reformadores.

Ataca los privilegios especiales de la nobleza y el clero y sostiene que el tercer Estado debe poseer una participación equitativa en el ejercicio del poder político, ya que comprende al sector mayor y más útil de la nación.

Sigue Rousseau en su concepción filosófica de la comunidad política; cree que el Estado se funda en el acuerdo de las voluntades individuales para dar nacimiento a una voluntad general. Se separa de Rousseau cuando admite la representación de la voluntad general en las asambleas, por medio de individuos elegidos legítimamente.

Sieyès escribe su ensayo cuando se discute la organización de los Estados Generales, y pide que los representantes del tercer estado se reúnan por separado para formar una asamblea nacional que establezca una constitución.

El proceso que se inicia con los Estados Generales y que se transforma después en la obra de la Asamblea Constitu-

yente, sigue estrechamente la orientación de éste escritor.

El marqués de Condorcet 1743-1794 expone con más detalle la teoría de las constituciones escritas. Conocedor de las prácticas políticas americanas, sostiene la concepción de que la voluntad nacional puede expresarse adecuadamente por medio de una convención constitucional en forma de documento escrito. Se declara en contra del sistema americano de frenos y balanzas, por entender que se opone a la expresión libre y directa de la voluntad general.

En la Revolución Francesa se registran, también, una serie notable de documentos y constituciones.

Con anterioridad a la reunión de los Estados Generales-Sieyes, Condorcet y Mirabeau, publican esquemas de declaraciones de derechos.

Así, en 1789, se formula la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que formaran parte integrante, en forma imprescindible, de las Constituciones que habrán de aparecer en los años siguientes. La primera Constitución escrita en Francia es la de 1791, que sigue a Rousseau en la doctrina de la soberanía del pueblo, a Montesquieu en su concepción del equilibrio político de frenos y balanzas, y a Sieyes en lo relativo al ejercicio del poder soberano por medio de representantes, y en el procedimiento para enmendar el texto constitucional.

C.- EL CODIGO NAPOLEONICO.

Queda solamente por tratar en el presente capítulo lo-

relativo al Código de Napoleón, a cuyo tratamiento pasamos a --
continuación:

La concentración del poder, en manos de Napoleón, como primer Cónsul, en un principio y después como Emperador, encontró una buena acogida en Francia. Napoleón se hace popular por sus éxitos militares entre aquéllos que deseaban la expansión territorial de Francia; los monárquicos esperaban de él la restauración paulatina del antiguo régimen, y el pueblo, cansado de los horrores revolucionarios, prefería la estabilidad bajo un solo gobernante a las intrigas de las facciones políticas.

La República Francesa alcanza en 1800 sus "límites naturales", y en 1801 se llega a una paz general. Una comisión imperial distribuye nuevamente, el territorio central de Europa, destruye algunos cientos de principados feudales y transfiere a gobernantes laicos los dominios eclesiásticos. Napoleón quería debilitar, con estos hechos, a Prusia y Austria; pero el resultado final fue favorecer la unidad alemana.

Napoleón ocupa su atención con el arreglo de los problemas interiores, reforma la administración y la hacienda de Francia y concluye en concordato con el Papa, en donde se reconoce a la religión católica, se restauran las relaciones entre la iglesia y el Estado y se constituye la iglesia en un verdadero instrumento político.

Se revisan y codifican las materias civiles, mercantiles y penales, el famoso Código de Napoleón se difunde por toda Europa.

Pero la situación de Napoleón, después de aquella paz, es bastante precaria, quiso llegar en sus ambiciones ser empera

dor de Europa y en su intento de someter al Continente y desarrollar el comercio de Francia, encontró enconadamente, la oposición de Inglaterra. En 1803 comienza de nuevo la guerra y se unen a Inglaterra; Rusia, Austria y últimamente Prusia. Durante una década se equilibran la supremacía de Francia en tierra y la de Inglaterra en el mar y resulta una lucha verdaderamente difícil.

Los Estados Unidos, como un país comercial de mayor importancia, sufren la severidad de la contienda, por parte de ambos sectores en guerra. En ésta época, se torna más despótico el gobierno de Napoleón y se ponen de manifiesto antiguos ideales monárquicos. Las circunstancias aciagas porque pasa Europa, con motivo del bloqueo continental y el desarrollo del espíritu nacional en los estados que habían sufrido humillaciones, originan, por último, una coalición general de Europa que derrota a Napoleón y procede al arreglo de su mapa en el Congreso de Viena de 1815. (18)

CAPITULO VI.

FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD

A.- CONCEPTO DE FUNCION SOCIAL.

B.- DOCTRINA DE LEON DUGUIT.

C.- DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

A.- CONCEPTO DE FUNCION SOCIAL.

Antes de pasar a exponer las ideas básicas de León Duguit con relación a la propiedad y su función social, tema que nos ocupa, es necesario hacer mención, aunque sea en una forma breve a los conceptos generales de éste autor acerca del Estado, de la Nación y del Derecho.

La Nación, dice León Duguit, es el medio social en el cual se desenvuelve el Estado moderno, las comunidades humanas de otras épocas han sido probablemente de naturaleza distinta a las actuales, pero del renacimiento a nuestros días los hombres se han agrupado principalmente en comunidades nacionales, las naciones modernas son las unidades sociales de la historia, son unidades soberanas en el sentido que constituyen agrupamientos humanos independientes unos de otros, si bien viven en una comunidad internacional.

En éste medio social nace y se desarrolla el Estado, - que es simplemente el proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados. El Estado es un hecho de la vida social, es un fenómeno social que consiste en que un grupo de personas detenta de hecho el poder social. León Duguit no pretende afirmar que el Estado, como hecho social, signifique necesariamente un poder arbitrario para un grupo de hombres ya que, para éste autor, cuando se sostiene que los gobernantes detentan un poder de hecho, simplemente se está describiendo una realidad, esto es, se está describiendo un hecho que puede observarse directamente en la vida social; pero esta descripción no lleva forzosa mente a la conclusión de que ese hecho sea injustificable o sea

que el Estado consista en una fuerza arbitraria.

Por otra parte, la teoría que ve en el Estado un simple proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados, - pretende suprimir la idea de que el Estado es una realidad supra-humana o una voluntad colectiva real, que como tal posea - cualidades superiores a las voluntades de los hombres y disfrute por esa razón, de la facultad incondicional de imponerse a - los hombres y de lograr la obediencia de los mismos. (19)

Sin embargo, si el Estado es una situación de hechos - que consiste en un grupo de hombres que ejerce fácticamente un poder sobre los demás, es necesario ver cual es la justificación de ese hecho, ya que si el Estado es un proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados, ésto parece implicar - que los hombres se encuentran en una lucha permanente por conquistar el poder. La solución a éste problema la encuentra nuestro autor en un elemento básico, ese elemento es el Derecho.

El Derecho, para León Duguit, es una regla de conducta, una norma que nos dice lo que debemos y no debemos hacer. El maestro de Burdeos piensa que la respuesta a la interrogante sobre lo que es el Derecho, se encuentra en las dos grandes corrientes del pensamiento jurídico, que particularmente en los últimos años, se disputarán el triunfo; es decir, la concepción subjetivista del Derecho, que lo considera como un producto de la voluntad humana o de algunas de las facultades del hombre, y la concepción objetivista del Derecho.

La corriente subjetivista considera que el Derecho es un poder de voluntad, doctrina derivada de la concepción individualista y contractual de la vida social en que tiene su base

fundamentalmente en las ideas de Juan Jacobo Rousseau, que ya ha sido expuesta en el capítulo anterior.

La segunda doctrina se puede expresar en los siguientes términos: el Derecho es una norma social derivada del hecho mismo de la existencia de la sociedad; el Derecho no encuentra los fundamentos de su ser en las voluntades particulares de los hombres, o expresado en otras palabras, el Derecho no es un poder de la voluntad. La doctrina que sostiene que el Derecho deriva de la voluntad de las mayorías, o sea, la tesis que afirma que el Derecho es una norma creada por la voluntad general, tampoco puede ser aceptada por León Duguit, porque el Derecho nace de un hecho y éste hecho es el de la vida social. El autor en cita se declara partidario de la concepción objetivista del Derecho, no admitiendo sino al Derecho objetivo, es decir, la norma derivada del hecho real de la existencia de una vida social.

León Duguit quiere demostrar que el Derecho es independiente de la voluntad de los gobernantes, que deriva de la vida social y que por ello se impone a éstos; de aquí que cuando los gobernantes no cumplen con los deberes que les impone el Derecho objetivo, que es el Derecho Social, el Estado no tiene justificación alguna. El Estado solamente se justificará cuando los gobernantes pongan el poder que detentan al servicio del Derecho creado por la sociedad.

León Duguit pretende además ratificar la idea del Estado de Derecho, esto es, pretende subordinar el poder al Derecho: "El Estado es un proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados que conducen al apoderamiento del poder, y cuando éste adueñarse del poder tiene como finalidad imponer la volun-

La propia de quien se hizo dueño del poder, el Estado no tiene justificación, se vivirá entonces un régimen de barbarie o de fuerza arbitraria. Pero en cambio, cuando adueñarse del poder persigue como propósito servir al Derecho creado por la comunidad política, el Estado se justifica plenamente, porque en esa hipótesis se otorga un sentido humano que crea un proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados, a la vez que se realiza la finalidad última de ese proceso que es servir al Derecho. La única solución posible al problema del Estado consiste, se debe transformar en un poder jurídico, o sea en un poder al servicio del Derecho. (20)

El conocimiento de la vida social muestra la existencia de una ley, una norma que es la que mantiene la unidad del grupo. Si se analiza una sociedad cualquiera, la familia o la ciudad, la polis griega, la organización política de la Edad Media o las naciones modernas, encontramos que ahí donde existe una comunidad humana hay una ley del grupo. No es una norma que estemos inventando es simplemente un dato que revela la experiencia, que no existe grupo social que no posea esa ley, o expresado en forma afirmativa, en cada grupo social hay una ley que rige la vida en común de los hombres, ley que no está sujeta al principio de causalidad, como las leyes que rigen a los fenómenos de la naturaleza, ya que el hombre es un ser con conciencia de sus actos.

La ley del grupo social es una ley de propósitos, de finalidades; la norma es una ley que se propone realizar un fin, es una norma que pretende motivar una conducta, que puede decirse de ella que es un deber ser.

El respeto a la autonomía individual conduce al segundo objetivo de la ley social, que es el dato más importante en la doctrina de León Duguit y que servirá de fundamento a las normas jurídicas: la ley social parte del hecho de la solidaridad social y como es una ley que se propone finalidades, que atiende al afianzamiento de la misma solidaridad social, que no es una doctrina, no es una teoría ni siquiera una hipótesis, es el dato primario de la vida social, la solidaridad es expresión de la vida nacional, los hombres que viven en la nación son solidarios unos de otros, así como en otros siglos en la polis los griegos eran solidarios para realizar la idea nacional. La solidaridad es el hecho básico de la vida social, es el hecho que impone la ley social y que se anuncia en dos proposiciones, ejecutar todos los actos necesarios para fortificar dicha solidaridad social y no ejecutar acto alguno susceptible de dañar a la misma.

La solidaridad social, en el concepto de León Duguit, implica una multitud de necesidades, de actividades y sentimientos comunes; hay maneras comunes de pensar y de actuar que crean solidaridad orgánica o por similitudes, esta primera forma de la solidaridad social dá origen principalmente a las llamadas normas morales; la solidaridad mecánica o por división del trabajo toma su fuente en el hecho de que los hombres tienen necesidades, ideas y sentimientos diversos, lo que hace indispensable el intercambio de productos y actividades y servicios, pues únicamente a través de él se logra la satisfacción de aquellas distintas necesidades. Esta diversidad es la causa de la división del trabajo, que es fuente a su vez de la solididad-

mecánica o por división del trabajo, ésta solidaridad especial es el origen de las reglas económicas. Así pues, la solidaridad social, según León Duguit está integrada por dos matices o dos aspectos, uno el moral y otro el económico.

El Derecho tiene un valor esencialmente histórico, fenómeno que es idéntico a los principios morales y económicos, - pero el Derecho no es un producto de la razón de los teóricos, - de los filósofos, sino un resultado de la vida y de la solidaridad sociales; es el mínimo de los principios morales y económicos que en cada época histórica corresponde a los sentimientos generales de los hombres que componen la comunidad, el sentimiento de la sociabilidad y el sentimiento de la justicia. (21)

León Duguit dice que si regresamos a la historia de la humanidad, se encontrará que el Estado ha tenido por lo menos - una triple actividad: la defensa contra el enemigo del exterior, el mantenimiento de la paz interna y la administración de la -- justicia; éstos tres son los servicios públicos fundamentales.

El Estado, en concepto del autor que nos ocupa, es el proceso de diferenciación que en el interior de una nación se produce entre gobernantes y gobernados; los gobernantes detentan un poder de hecho, pero tienen un Derecho propio para ejercerlo, la ley social derivada de hecho de la solidaridad impone una conducta a los gobernantes y a los gobernados, la conducta de los primeros conduce a los servicios públicos.

En la vida social hay necesidades individuales, generales y de tipo colectivo. Las primeras son las que pertenecen a cada persona y son asunto particular; las necesidades de tipo general son aquellas que se presentan para un número indefinido

de personas, son necesidades que pueden ser resueltas por el -- intercambio de servicios, son necesidades comunes iguales en to -- dos los hombres y que cada quien puede satisfacer directamente, necesidades en la que cada hombre tiene un interés inmediato y -- directo.

Cuando el problema económico, nos sigue diciendo el -- multicitado autor, esté bajo la dirección, administración y vi -- gilancia del Estado, probablemente llegaremos a la tesis de que la economía, de necesidad colectiva, ha dado nacimiento a un -- servicio público, al servicio económico.

Los gobernantes deben cumplir con los servicios públi -- cos, nos sigue diciendo, su misión es dar satisfacción a las ne -- cesidades colectivas subordinándose para ello al Derecho, es de -- cir, cumpliendo el Derecho creado por la comunidad; dentro de -- ésta postura los gobernantes son los servidores de los servi -- cios públicos; la palabra gobernante debe desaparecer, ya que -- cuando los gobernantes sean únicamente los encargados de admi -- nistrar los servicios públicos; ésta palabra se perderá y no -- tendrá sentido hablar de gobernantes, sino más bien de agentes -- encargados de los servicios públicos. El cambio de la terminolo -- gía tiene importancia fundamental ya que la palabra gobernantes parece implicar la idea de poder propio, de poder que se ejerce como una facultad que pertenece al gobernante; en cambio la -- idea de agente encargado de cumplir los servicios públicos, ha -- ce referencia al comisionado, al encargado, al administrador. -- Los gobernantes del futuro cuando se logre su total subordina -- ción al Derecho, cuando se cumpla puntualmente el Derecho, en -- beneficio de la comunidad, serán administradores de los servi -- cios públicos. (22)

B.- DOCTRINA DE LEON DUGUIT.

León Duguit, se nos presenta como un escritor sumamente inquieto, que a finés del siglo pasado aparece ante los juristas de Francia y Alemania con un libro que tuvo una gran resonancia: "El Estado y el Derecho Objetivo", obra cuya finalidad primordial es destruir toda la ciencia jurídica existente en esa época en Francia y Alemania.

Su doctrina va a llamarse "Realismo Jurídico"; quiere una ciencia de la realidad, quiere una disciplina que parta de la vida social y que nunca se aleje de ella, que arranque de los hechos sociales y que solamente en ellos se fije: la ciencia del Derecho no es hipótesis, no es teoría, la ciencia del Derecho es conocimiento de la realidad.

No hay más conocimiento verdadero, no existe otra ciencia que la ciencia positivista. "La ciencia es necesariamente unitaria, porque la realidad es única; si nosotros queremos una ciencia del Derecho y del Estado firmes, si deseamos alcanzar un conocimiento verdadero del Estado y del Derecho, no tenemos otro camino que seguir los métodos de la única ciencia que existe, que es la ciencia positiva". Esto quiere decir que la ciencia del Estado y del Derecho ha de ser ciencia que parta de la realidad y que solamente acepte a la realidad. (23)

D.- DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

Con base en las ideas expuestas anteriormente, León Duguit, elabora tanto su doctrina de Derecho Público, como de De-

recho Privado y en una forma lógica, deduce las consecuencias - que estima pertinentes a propósito de cada institución, de la - finalidad asignada al Derecho y de la naturaleza de las normas- jurídicas.

Respecto a la propiedad considera que si el hombre tie- ne el deber fundamental en sociedad de realizar la solidaridad- social, al ser poseedor de unas riquezas, su deber aumenta en - la medida en que tenga influencia económica su actividad; a ma- yor riqueza mayor responsabilidad social, a mayor posesión de - bienes se impone una tarea social más directa, más trascendente que el hombre no puede eludir manteniendo improductiva su rique- za.

Según León Duguit, al hombre se le imponen deberes de- emplear las riquezas de que dispone, no sólo en su beneficio, - sino también para el beneficio colectivo y es por estos deberes por los que se le reconoce el derecho subjetivo de usar, disfru- tar y disponer de una cosa, pero no se le reconoce el derecho - de no usar, no disponer y no disfrutar cuando esta inacción per- judica intereses individuales o colectivos. Esto último consti- tuye la esencia de la doctrina de la propiedad y la función so- cial de la misma de León Duguit que además de permitir limita- ciones al derecho de propiedad, exige de su titular la ejecu- ción de actos positivos, es decir, impone al titular del dere- cho de propiedad obligaciones de hacer desde el punto de vista- colectivo.

León Duguit sostiene también una tesis que ya era esbo- zada en el Derecho Romano y que después se desarrolla a partir- del Código de Napoleón para impedir el uso abusivo o ilícito de

la propiedad aun cuando se obre dentro de los límites del derecho. En el Derecho Romano era difícil resolver esta cuestión -- porque si el propietario obraba dentro de los límites de su derecho, pero al hacerlo causaba perjuicio a un tercero, esta actitud se consideraba lícita en Derecho Romano, ya que la propiedad debía ejercitarse conforme a la razón y a la naturaleza y -- solamente no se consideraba lícito el ejercicio que se hacía -- con el único fin de perjudicar a un tercero.

La propiedad es una función social, agrega Duguit, ya no puede considerarse como un derecho absoluto, porque la ley -- podrá limitarlo de acuerdo con las necesidades que la interde-- pendencia imponga, y la riqueza podrá ser empleada para fines -- que no sean principalmente individuales y ya no prevalecerá el -- interés individual sobre el colectivo, sino lo contrario. En el Derecho Romano no fue posible que la ley impusiera obligaciones al propietario y tampoco que reglamentara la forma de usar la -- propiedad, se estableció la teoría de la libertad absoluta para dejar pasar, como dirían los fisiócratas, para que el hombre -- con autonomía plena resolviera la forma de usar sus bienes o -- los mantuviera improductivos; la imposibilidad jurídica para in-- tervenir queda completamente deshecha en la doctrina de León Du-- guit, porque si la propiedad es una función social, el Derecho-- sí podrá intervenir imponiendo obligaciones a los propietarios, no sólo de carácter negativo como ya lo esbozaba el Derecho Ro-- mano, sino también de carácter positivo, es decir, podría impo-- ner al titular del derecho de propiedad obligaciones de hacer.

Ya no es la propiedad individualista y liberal, ya no es el dejar pasar, ya no es el que cada quien pueda disponer de

sus bienes como mejor le plazca; ahora es un sentido social que se le da a la propiedad, es un deber fundamental del hombre hacia los demás hombres, es la realidad social que se impone a -- los hombres en beneficio de ellos mismos. La propiedad en fun-- ción social, regulada por el artículo 27 de nuestra Carta Magna, es el resultado de las teorías de León Duguit, que acertadamen-- te el constituyente mexicano supo plasmar en un precepto consti-- tucional, dándole a la propiedad en México su verdadera regula-- ción, su real esencia y su indiscutible importancia. (24)

CAPITULO VII

FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.

A.- CONCEPTO AGRARIO DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.

B.- VENTAJAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.

C.- LA FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.

A.- CONCEPTO AGRARIO DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.

La pequeña propiedad ha sido conceptuada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distinguiéndose tipos de pequeña propiedad: la agrícola y la ganadera.

Al respecto, el artículo 27 constitucional en su fracción XV nos dice: "Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán asimismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón si reciben riesgo de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales. (25)

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña pro

piedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras por la explotación agrícola o ganadera de que se trate tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejora obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnen los requisitos que fije la Ley".

De las consideraciones expuestas, se desprende cuál ha sido el criterio seguido por el legislador para conceptuar a la pequeña propiedad, dentro de nuestra Carta Magna.

No obstante la consagración constitucional de la pequeña propiedad, ésta vive en constante incertidumbre de ser invadida, sobre todo en aquellas regiones de alta densidad de población, en donde la delimitación de las propiedades no ha sido precisada con suficiente claridad. El problema opera en muchas ocasiones en forma recíproca, ya que hay ejidos invadidos por particulares y pequeñas propiedades invadidas por ejidatarios.

Dos causas pueden señalarse como origen de esta irregularidad: una deficiente delimitación de la propiedad rural y la extensión señalada en el Código Agrario, de cien hectáreas de riego a la pequeña propiedad, que resulta demasiado grande, pues si consideramos, por ejemplo, que los cultivos como algodón, melón, tomate, papaya y otros más requieren una inversión aproximada de \$ 500.00 por hectárea para un beneficio que responda a las necesidades técnicas aconsejables, para trabajar la pequeña propiedad en forma intensiva se requiere un gasto, en los dos ciclos agrícolas del año, de más de...\$10,000.00.

La técnica agrícola ha avanzado en todos sus aspectos,

progreso que exige revisar las tradicionales tesis agrarias, de tal manera que las soluciones dadas hace veinticinco años ya no tienen vigencia y reclaman modificaciones y nuevos estudios.

México es un país de regiones económicas, regiones agrícolas, regiones etnográficas, etc., realidad que reclama una legislación agraria adecuada. Es indudable que los legisladores de 1917 tomaron en cuenta estas circunstancias cuando aprobaron el artículo 27 de la Constitución, que deja a los gobiernos locales la facultad de legislar para definir a la pequeña propiedad.

El Código Agrario debe modificarse para que sea congruente con la realidad y defina la pequeña propiedad agrícola tomando en consideración las características naturales, etnográficas y el desarrollo económico y técnico, ya que las generalizaciones no han sido del todo satisfactorias.

Debido a estas irregularidades de orden legal del actual Código Agrario, se sigue discutiendo cuál debe ser la adecuada medida de la pequeña propiedad y cuál la de parcela ejidal, discusiones que desvían la atención de las autoridades, en tanto que los problemas económicos, políticos y sociales del campesinado reclaman una inmediata solución.

Debe pensarse en una definición de la máxima superficie que deba tener la pequeña propiedad en los distritos de riego y fuera de ellos. En los primeros debe tenderse a equiparar el interés económico de ejidatarios y pequeños propietarios, y fuera de los distritos es indispensable considerar las características regionales de orden natural así como las necesidades por presión demográfica, los costos de producción, el tipo de culti

vos, las técnicas empleadas y la conveniencia de conservar -- unidades económicas de explotación, puesto que mientras exista el régimen de propiedad privada y aun fuera de él, no es -- posible pensar en que toda la población deba ser poseedora de un pedazo de tierra o que deba necesariamente vivir de la actividad agrícola.

Para que exista armonía en el campo, se requiere el -- respeto recíproco en sus derechos y bienes, tanto de ejidatarios como de los auténticos pequeños propietarios.

Los pequeños propietarios y ejidatarios deben ser sujetos a una regulación eficiente y dinámica. Debe crearse una política agrícola ejidal congruente con el desarrollo de la -- técnica moderna que tienda a independizar a los grupos ejidales, les resuelva sus problemas de orden económico, cultural, social y los ayude a superarse en su vida ciudadana, para que puedan prepararse y capacitarse en el conocimiento de mercados para la venta de sus productos, para que reciban el beneficio de la práctica revolucionaria de los precios de garantía y para que, finalmente, puedan industrializar sus productos, aumentando sus ingresos y fomentando en el campo fuentes de trabajo que armonicen el interés del campesinado, en beneficio directo de ellos mismos y en provecho del progreso de -- nuestra patria. (26)

B.- UTILIDAD DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.

Consideramos que el hecho de que el campesino disponga de algo suyo influye en estimular la producción agrícola y fo-

mentar el sentido de responsabilidad de los jefes de las familias campesinas, además de cumplir con el postulado máximo del derecho, con el fin primordial de las instituciones jurídicas, - es decir, el dar a cada quien lo suyo.

Ahora bien podría objetarse a nuestra postura que en nuestro medio debe prevalecer el ejido sobre la pequeña propiedad, y con esto entraríamos en una polémica que ha ocupado infinidad de cuartillas tratando de demostrar la conveniencia de que prevalezca una de las dos instituciones a cambio de hacer desaparecer a la otra.

Sin embargo, creemos que no tiene ningún objeto tratar de destruir alguna de las instituciones que tantos sufrimientos y tantas vidas costó a los campesinos que empuñaron las armas a principios de siglo, buscando dos grandes ideales. Tierra y Libertad. No deben destruirse los logros de la Revolución Mexicana, sino en aras del progreso patrio armonizarse y coordinarse con miras a la realización de la verdadera justicia social.

Por lo que toca a la pequeña propiedad, deberá cuidarse de no caer en una postura individualista permitiendo que los pequeños propietarios hagan o dejen de hacer en su propiedad, sino regulando dicha pequeña propiedad y marcándole los lineamientos a seguir, para que efectivamente sea un factor de progreso y superación para el campesinado, evitando llegar a tolerar o permitir latifundios de pequeña propiedad agrícola, porque debe tenerse presente que por sobre todas las cosas, la institución de la pequeña propiedad obedece y persigue una indiscutible función social, a cuyo tratamiento está dedicado el inciso siguiente. (27)

C.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA Y SU FUNCION SOCIAL.

Con relación a este tema, debemos recurrir nuevamente a lo que el constituyente mexicano ha expresado:

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

De la realización de la propiedad como una función social depende en gran parte el progreso económico de México; la solución del problema agrario estriba en que todas las actividades agrarias han de ser consideradas como una función social.

Estamos de acuerdo en que para que la propiedad agraria pueda cumplir con su función es preciso que se le abarque globalmente, como el empleo de los recursos materiales y técnicos, bajo la vigilancia estrecha del Estado, promotor y ejecutor de ésta actividad, procurando no sólo repartir tierras, sino haciendo que la reforma sea integral, es decir, dotando a los hombres del campo de los elementos necesarios y suficientes para que hagan producir mejor la tierra; fortaleciendo la pequeña propiedad agrícola y ganadera, el ejido y todas las formas que signifiquen impulso al progreso económico del campo.

El Estado debe ser el principal promotor para que se proteja al agricultor, buscando la mejor producción de los elementos disponibles.

El Estado debe vigorizar el sentido de la propiedad como función social, mediante una política legislativa efectiva que permita que la tierra sea aprovechada integralmente, contando con el poderoso auxilio de la técnica jurídica, inspirada en la democracia y en la justicia social.

Pensamos que la cooperación de los juristas en la tarea de solucionar el problema agrario de México es valiosa. No dudamos que el legislador deberá normar su criterio conforme a la propiedad como una función social, pero además el Estado deberá intervenir en la reivindicación plena del campesino, mediante una política efectiva que lo sitúe en una condición más

justa y más humana, con la que pueda validamente, aspirar y obtener el progreso material y cultural de su persona, de su familia y, consecuentemente, de su patria. (28)

Fundamentación Constitucional y Estructura de la Pequeña Propiedad Agraria Inafectable en la legislación reglamentaria.- La comisión a la que le correspondió intervenir y dictaminar acerca del Artículo 27 Constitucional en la Asamblea de Querétaro, al ser rechazado el proyecto de Carranza planteó, primeramente el reconocimiento para tres clases de derechos territoriales existentes en el país: propiedad privada plena, individual o colectiva; propiedad privada restringida, correspondiente a las tierras y aguas de las comunidades de población agraria; y posesiones de hechos de cualquier carácter; en torno a estas situaciones jurídicas, el pensamiento de los dos primeramente citados iniciaba al parvifundio como una institución fundamental, paralelamente a los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población y concebía además, el derecho de propiedad condicionado por los intereses sociales. Con estos fundamentos en el párrafo primero del proyecto que más tarde fue sancionado por el constituyente, se estableció la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de su territorio estipulando asimismo el derecho de ésta para transmitir el dominio de dichos bienes a los particulares, constituyendo la propiedad privada. El párrafo tercero del repetido precepto determinó primeramente la facultad de la nación para imponer en cualquier tiempo, sobre la propiedad, las modalidades que imponga el interés público. Además en el propio párrafo se consigna la política agraria desti

nada a redistribuir la propiedad rústica, fraccionando los latifundios y al "desarrollo de la pequeña propiedad privada".

En el mismo sentido, en la parte final del repetido párrafo del Art. 27 aprobado por la asamblea de Querétaro, se dispone que en todo procedimiento agrario restitutorio, dotatorio o ampliatorio de tierras y aguas se respetará a la pequeña propiedad privada.

Por tanto se confirman, las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se consideran de utilidad pública. (29)

Mediante el decreto del 23 de diciembre de 1931 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1932 se reformó el artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915 la que había sido incorporada al artículo 27 Constitucional en el constituyente de Querétaro. Por tanto esta transformación jurídica constituyó una verdadera reforma constitucional en la cual se dispuso que "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubieran dictado en favor de los pueblos o en lo futuro lo dictaren no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo".

En los párrafos tercero, cuarto y quinto del mismo artículo determina el respeto a la pequeña propiedad privada en relación con el procedimiento dotatorio ejidal y se establece la responsabilidad inclusive del Presidente de la República, por violaciones a la Constitución, en los casos de indebida -

afectación de las propiedades exceptuadas o declaradas inafectables por la ley agraria correspondiente. (31)

A principios del año de 1934 entró en vigor una reforma constitucional al artículo 27 que es particularmente significativa para la institución de que nos ocupamos, puesto que — al agregarse la expresión "en explotación" a la pequeña propiedad agrícola, para determinar este jurídicamente se dió un — avanzado paso en su configuración conforme al principio general de función social de la propiedad. (32)

Conforme al texto de la fracción XV reformada del Artículo 27 Constitucional se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de las siguientes superficies:

- a) Cien hectáreas de riego o humedad de primera.
- b) Doscientas hectáreas de temporal o agostadero susceptibles de cultivo.
- c) Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad.
- d) Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos.
- e) Ciento cincuenta hectáreas cuando la tierra se dedique al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo.
- f) Trescientas hectáreas cuando se dediquen al cultivo del plátano, caña de azúcar, cocoa, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, vainilla, árboles frutales. (33)

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CONCLUSIONES

- 1.- En un sentido jurídico la propiedad es la facultad o poder jurídico que tiene una persona sobre una cosa, para aprovecharla total o parcialmente, siendo este poder jurídico oponible a todo el mundo.
- 2.- La propiedad en el Derecho Romano era de tipo eminentemente individualista, considerada como una facultad absoluta, o sea, el "Jus utendi, fruendi et abutendi".
- 3.- En la Edad Media se recogen las ideas romanas del derecho de propiedad y se crean verdaderos latifundios en los que el propietario además de su derecho de propiedad, poseía un poder de mando sobre los vasallos que se establecieron en sus feudos, situación que provocó un sojuzgamiento de las clases económicamente débiles.
- 4.- El liberalismo Francés representa la reacción más importante en contra del derecho absoluto de propiedad, pero en virtud de sus postulados de dejar hacer y dejar pasar, también dejó libre la posibilidad de que nuevos latifundios se instituyeran como sucedió en México bajo esa influencia.
- 5.- La verdadera importancia de la propiedad radica en la función que debe desempeñar, es decir, la propiedad, más que un derecho habrá de considerarse un deber, en cuanto que se destine al beneficio de la colectividad; dejando de ser un derecho absoluto del hombre para convertirse en un deber social.
- 6.- La pequeña propiedad agrícola representa en el sistema jurídico mexicano un factor de progreso y de superación personal del campesinado, toda vez que estimula satisfactoria

mente la producción y fomenta el espíritu de solidaridad, responsabilidad cívica de los pequeños propietarios.

- 7.- La función social de la pequeña propiedad agraria, sólo podrá realizarse en forma efectiva, cuando el Estado además de repartir tierras, realice en forma integral la Reforma Agraria, mediante una política legislativa apropiada, que reincorpore al campesino a una condición más justa y más humana, con la que pueda válidamente aspirar y obtener el progreso material y cultural de su persona, de su familia y consecuentemente de su patria.
- 8.- Para que la pequeña propiedad cumpla con la función social que tiene destinada deberá delimitarse sobre bases más justas y reales, exigiéndose a los pequeños propietarios el estricto cumplimiento de la Ley Agraria a fin de evitar el resurgimiento de los minifundios en perjuicio directo de las clases desamparadas.
- 9.- Consideramos que la Función Social que se le ha señalado a la pequeña propiedad en el Artículo 27 Constitucional "estar en explotación", es realmente incipiente. Tal función consistirá en pugnar por que se reduzca el número de hectáreas, para que el campesino trabaje la tierra en forma racional y bajo los auspicios de una técnica planificada, y no permitir al pequeño propietario que pulverice o fraccione en porciones más pequeñas su pequeña propiedad.
- 10.- La Función Social de la pequeña propiedad, tendrá una base más sólida cuando se expida a todos los pequeños propietarios que son en su mayoría, los correspondientes certificados de inafectabilidad.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Ibarrola Antonio: "COSAS Y SUCESIONES". Pág. 149.
- 2.- Ruiz Jiménez: "LA PROPIEDAD SUS PROBLEMAS Y SU FUNCION SOCIAL". Págs. 218 y 219.
- 3.- Autor Citado. Obra Citada. Págs. 230 a 234.
- 4.- Rojina Villegas, Rafael: "DERECHO CIVIL MEXICANO". Tomo VI Págs. 116 a 121.
- 5.- Preciado Hernández, Rafael: "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO". Págs. 225 a 229.
- 6.- Ibarrola Antonio: Obra Citada. Pág. 180.
- 7.- Autor Citado. Obra Citada. Pág. 162.
- 8.- Lemus García, Raúl: "DERECHO ROMANO". Págs. 77 a 79.
- 9.- Bravo González y Bialostoski Sara: "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO". Págs. 60 a 65.
- 10.- Bravo González, Agustín: "DERECHO ROMANO PRIVADO". Págs. - 119 a 121.
- 11.- Hamilton, Carlos: "MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO". Págs.- 266 a 270.
- 12.- Ponikitia: "ECONOMIA POLITICA". Págs. 518 a 521.
- 13.- Autor Citado. Obra Citada. Págs. 523 a 525.
- 14.- Engels, Federico: "EL ORIGEN DE LA FAMILIA, PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO". Editorial Progreso.
- 15.- MACNAB: "CONCEPTO ECOLASTICO DE LA HISTORIA". Buenos Aires Argentina. 1941. Pág. 23.
- 16.- Hamilton, Carlos: Obra Citada. Págs. 81 y 82.
- 17.- Webestein: "LOS GRANDES PENSADORES POLITICOS". Págs. 531 a 535.
- 18.- Fleaniol y Ripert: "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL".
- 19.- Recaséns Siches, Luis: "SOCIOLOGIA". Editorial Porrúa, S.A. Págs. 315 a 319.
- 20.- Duguit, León: "MANUAL DE DROIT CONSTITUCIONAL". Madrid, España 1923.
- 21.- Recaséns Siches, Luis: "TRATADO GENERAL DE LA FILOSOFIA".- Págs. 128 a 130.

- 22.- De-la Cueva, Mario: "TEORIA GENERAL DEL ESTADO". México-1962. Págs. 118 a 121.
- 23.- Duguit, León: "LAS TRANSFORMACIONES GENERALES DEL DERECHO" PRIVADO". Madrid, España.
- 24.- Recaséns, Siches, Luis: "SOCIOLOGIA". 2a. Edición. México 1961. Págs. 226 a 230.
- 25.- Mendieta y Núñez, Lucio: "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Editorial Porrúa, S. A. México 1966. Págs. 313 y 314.
- 26.- Autor Citado. Obra Citada. Pág. 322 a 329.
- 27.- Chávez Padrón de V., Martha: "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO" Editorial Porrúa, S.A. México 1964.
- 28.- Palavicini F. Félix: "HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917" Tomo I. Págs. 610 a 613.
- 29.- Autor Citado. Obra Citada. Págs. 622 a 625.
- 30.- Fabila, Manuel: "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". Págs. 335 a 339.
- 31.- Chávez Padrón de V. Martha: Obra Citada. Pág. 221.
- 32.- Mendieta y Núñez, Lucio: Obra Citada. Capítulo Primero, Sexta Parte.
- 33.- Durán, Marco Antonio: "DEL AGRARISMO A LA AGRICOLA". Págs. 84 a 90.